ARTICULO 48. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación. Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el articulo 102 de la Resolución Nº 2555 de 1988 (Septiembre 28) Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS INDIRECTOS
CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 49. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio tiene su base legal en la Leyes 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953.

Aunque es autónomo de cada entidad determinar qué impuestos impone y sus tarifas, la reforma tributaria le puso el freno a las tarifas que pueden establecer las administraciones territoriales para evitar que estas sean demasiado altas y terminen afectando el desempeño de la zona.

Ni la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) ni el Gobierno Nacional pueden determinar los impuestos que cada entidad territorial establece para lograr su propio recaudo. Sin embargo, la reforma tributaria estableció límites para estos tributos.

El impuesto al comercio, conocido como ICA, sólo tendrá dos métodos para calcular su base gravable. Para las actividades industriales el cálculo será de entre dos y siete por mil (2-7 x 1.000) y para las actividades comerciales será de entre dos y diez por mil (2-10 x 1.000).

Además, las ventas en línea, por catálogos, electrónicas, por correo y televentas tendrán que pagar el impuesto en el municipio al que corresponda la dirección a la

cual se envíe el producto.

Las inversiones, por su parte, estarán sujetas al ICA en el municipio en el que se encuentren las mismas, aunque sus titulares se ubiquen en otra entidad territorial.

El impuesto a los cigarrillos también es territorial. Este tendrá una tarifa de $1.400 por cajetilla de 20 unidades en 2017, de $2.100 en 2018 por la misma cantidad y de inflación más cuatro puntos desde el 2019.

En materia del Impuesto de industria y comercio, la Reforma presentó unas novedades muy precisas:

- Como parte de la base gravable del ICA se incluyó expresamente a los rendimientos financieros, y se destacó que forman parte de esta base gravable todos los ingresos del contribuyente; El impuesto de industria y comercio ya no se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año anterior sino sobre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable. No obstante, para determinar la base gravable no deberán incluirse aquellos ingresos provenientes de actividades exentas, excluidas o no sujetas, devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y venta de activos fijos.

- Se aclaran los criterios para establecer con mayor claridad la territorialidad del ICA. Entre los casos que resuelve la Reforma vale la pena destacar: (1) de realizarse la actividad comercial en un establecimiento de comercio, se entiende realizada dicha actividad en el municipio donde se encuentre dicho establecimiento. En caso de no contar con establecimiento, en el lugar donde se perfeccione la venta; (2) en las actividades de transporte, el ingreso se entiende percibido en el lugar de donde se despache el bien, mercancía o persona; (3) En los servicios de televisión e internet, en el municipio donde se encuentre el suscriptor del servicio y en los servicios de telefonía celular, en el domicilio del usuario.
- Se estandariza y agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de ICA al unificar el formulario del ICA a nivel nacional y la permitir el pago de este impuesto en cualquier banco nacional
- La Ley 1819 de 2016 estableció reglas claras sobre la territorialidad del impuesto, con el fin de dar solución a una de las principales controversias entre los contribuyentes y los municipios en el cobro. Entre las novedades está el formato único de declaración y pago para todos los municipios del país, además de que los municipios podrán establecer un sistema preferencial para pequeños contribuyentes.

- La reforma tributaria promulgó la creación de un formulario único nacional

CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO
Calle 3A # 6-39 P.1
Tel: 579 [illegible]

para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, el cual será diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, vale la pena recordar que cada municipio contaba con su propio formulario antes de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 50. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, el cual en cuanto en materia imponible recae, sobre todas las actividades Industriales, Comerciales, y de Servicios, incluidas las del sector financiero, realizadas en el Municipio de San Cayetano, directa o indirectamente, por personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de Hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales.

2. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor y por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Servicio de Notariado,
Servicio de educación privada, expendio de bebidas de comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, servicio de transporte aéreo(pasajeros y carga) y terrestre (pasajeros y carga), aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, servicios mineros: asesorías, construcción de plantas u demás obras civiles mineras, perforación, seguridad, servicios mineros, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN C
NIT. 900054141-
SECRETA
4-39 F
86

reparaciones eléctricas y mecánicas, mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares de hecho y las demás descritas como actividades de servicios en general. Las actividades desarrollas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de San Cayetano, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal, con o sin establecimiento comercial.

PARAGRAFO 2: Todas las actividades de servicio, industriales y comerciales están gravadas, excepto las contempladas en este Estatuto.

ARTICULO 51. CAUSACION. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación.

ARTICULO 52. PERIODO GRAVABLE El periodo gravable está comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre, pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTICULO 53. DECLARACION Y PAGO: Los responsables de declarar y pagar El impuesto de Industria y Comercio deberá presentar y pagar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos n hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes (Entre el 1 de Enero al 30 de Abril) al periodo de causación, en las oficinas de La Tesorería Municipal el municipio de San Cayetano o en las Entidades autorizadas por la Administración Municipal.

ARTICULO 54. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO 1º. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades Industriales, el gravamen se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta Industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 2º. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el

empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 55. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona Natural o Jurídica, sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación Tributaria.

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada periodo o mensualidad se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, y modificado por el artículo 196 de la ley 1819 de 2016, quedará así: BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio esta constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los Ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.
No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la basé gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales

y del dos al (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo pomo tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAF0 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La en venta de activos fijos.
3. Los Ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.

ARTICULO 57. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de tener en cuenta las exclusiones de la base gravable se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos por devoluciones, rebajas y descuentos cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que las generó.
2. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, valor de venta, indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección del comprador.
3. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, o los documentos equivalentes de acuerdo con la regulación aduanera vigente.
4. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de los artículos de producción Nacional destinados a la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a su favor o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en el

cual se indique el documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad comercializadora internacional dentro de los 90 días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.
c. Para efectos de aplicar las deducciones de las mercancías adquiridas por la Sociedad Comercializadora Internacional que ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente para ser exportadas dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, deberá aportar igualmente copia autentica del documento anticipado de exportación - DAEX -. d. Sin perjuicio de los documentos equivalentes de acuerdo con la regulación aduanera vigente.
5. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyos precios estén regulados por el Estado de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar con los soportes contables y tributarios que tales Impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
6. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Cayetano, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 58. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

PARAGRAFO 1: BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN

CONSIGNACIÓN En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

PARAGRAFO 2: BASE GRAVABLE DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y OTROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo por tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO 3: BASE GRAVABLE DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y comercio, Avisos y Tableros y Complementarios, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda la negociación, siendo esta su cuota parte de su base gravable; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo, constituyendo la resultante en la cuota parte de su base gravable.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales,

comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

ARTICULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SAN CAYETANO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Cayetano para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Cayetano.

La Superintendencia financiera suministrará a solicitud del Municipio de San Cayetano, el monto de la base gravable para efectos de su confrontación, liquidación o recaudo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 62. TERRITORIALIDAD Y BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios, el impuesto se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, Las entidades propietarias, pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter Municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos anuales ($5.oo) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.
El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior
b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causará en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos sobre los ingresos obtenidos en dicho Municipio.
c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras

y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto De Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se tomara el total de los ingresos mensuales obtenidos del año.
Demostrar con los soportes contables y tributarios que tales Impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO: Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio.
La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.
Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y EPSS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos laborales -ARL- y las administradoras de régimen subsidiado –EPSS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios de cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTICULO 66. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Cayetano aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Cayetano, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales. El Ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, salvo en el supuesto en que tengan un establecimiento para el desarrollo de sus actividades en el Municipio de San Cayetano.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.
9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Quienes realicen únicamente actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del

impuesto de industria y comercio, en caso contrario estará en la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.

ARTICULO 67.- TARIFA SECTOR INDUSTRIAL.- A las actividades industriales se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas (Sobre la base gravable definida en este articulo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: el dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales)

CODIGO	TARIFA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Tarifa por Mil
101	Fabricación o transformación de productos alimenticios	6
102	Industria de la confección	6
103	Plantas de Sacrificio de aves, bovinos y especies menores	4
104	Imprentas, editores e industria conexa	6
105	Elaboración Materiales de construcción	4
106	Industria del cuero	6
107	Fabricación de productor de caucho	6
108	Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipo industrial	4
109	Extracción de arenas, gravillas.	4
110	Fabricación de productos químicos	6
111	Industria de tabaco	6
112	Industria de bebida	6
113	Industria de madera	4
114	Fabricación de muebles y accesorios de madera.	6
115	Fabricación de productos plásticos	6
116	Extracción y transformación de los derivados del petróleo	4
117	Fabricación de concentrados y similares	4
118	Fabricación de productos lácteos y derivados	4
119	Industrias transformadoras de productos agricolas tales como molinos de arroz y café	4
120	Otras actividades Industria no clasificados	6

CONCEJO MUNICIPAL NIT. SECRETARIA

ARTICULO 68.- TARIFA SECTOR COMERCIAL - A las actividades comerciales se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas (Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios):

CODIGO	TARIFA ACTIVIDAD COMERCIAL	Tarifa por
2.08	Venta y distribución de artículos y equipos para medicina, odontología y optometria	10 X 1000
2.09	Venta y distribución de maquinaria y equipo para la industria	10 x 1000
2.10	Venta y distribución de discos, cassettes y similares	7 x 1000
2.11	Venta de joyas y piedras preciosas	10 x 1000
2.12	Venta y distribución de artículos deportivos	10 x 1000
2.13	Venta de víveres, abarrotes y similares en supermercados y abastos	5 X 1000
2.14	Venta y distribución de electrodomésticos, gasodomésticos muebles y accesorios de oficina	10 x 1000
2.15	Venta en almacenes por departamentos y secciones	7 x 1000
2.16	Venta y distribución de productos de cigarrerías, rancho, licores y confiteria	7 x 1000
2.17	Venta y distribución de combustible derivados del petróleo+	10 x 1000
2.18	Venta de cemento y tejas de asbesto cemento (eternit)	10 x 1000
2.19	Venta de víveres en tiendas y tiendas mixtas	5 x 1000
2.20	Venta de cacharrería y misceláneas	5 x 1000
2.21	Venta de lotes y bóvedas en parques cementerios	7 x 1000
2.22	Venta de textiles excepto confecciones	5 x 1000
2.23	Venta de artesanías	5 x 1000
2.24	Venta de productos de segunda	10 x 1000
2.26	Panadería y bizcochería	5 x 1000
2.27	Venta de productos para la industria del calzado	5 x 1000
2.28	Venta de repuestos y accesorios en general para vehículos automotores	10 x 1000
2.29	Venta de artículos de pintura y similares	5 x 1000
2.30	Venta de vidrio y marquetería	5 x 1000
2.31	Venta de artículos de cristalería	5 x 1000
2.32	Venta de lubricantes aditivos y otros	5 X 1000
2.33	Venta de accesorios para el hogar	7 x 1000
2.34	Venta de flores, arreglos florales y similares	7 x 1000
2.35	Actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayoristas	5x 1000

2.36	Venta de computadoras, partes, accesorios y software	10 x 1000
2.37	Venta de productos fotográficos	7 x 1000

ARTICULO 69.- TARIFA SECTOR SERVICIOS.- A las actividades de servicios se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas (Sobre la base gravable definida en este articulo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios):

3.01	**Servicio de transporte terrestre y aparcaderos**	**5 X 1000**
3.03	**Servicio de reparación automotriz, mecánica y electrónica de motocicletas**	**10 x 1000**
3.04	**Servicio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares**	**6 x 1000**
3.05	**Servicio de reparación de radios, televisores, gasodomésticos, Electrodomésticos y similares**	**5 X 1000**
3.06	**Servicios de clínicas o establecimientos de salud, laboratorio, centros médicos y similares**	**10 x 1000**
3.07	**Servicios de establecimientos de salud (EPS, ESS, ARS y otras;**	**10 x 1000**
3.08	**Servicios de consultoría profesional, Interventoría, contratos de obras y afines**	**10 x 1000**
3.09	**Servicio de compraventa y administración de bienes inmuebles sector inmobiliario**	**10 x 1000**
3.10	**Casas de empreño y compra venta**	**10 x 1000**
3.11	**Servicio de lavandería y afines**	**5 X 1000**
3.12		
3.12	**Servicio de salones de belleza, peluquería , gimnasio y afines**	**5 X 1000**
3.13	**Servicios de salas de cine, alquiler de películas, audio videos, etc.**	**5 X 1000**
3.15	**Servicios de telefonía, TV cable, parabólicas y similares**	**10 x 1000**
3.17	**Servicios de educación no formal**	**5 X 1000**
3.18	**Servicios de educación formal**	**5 X 1000**
3.19	**Clubes sociales y similares**	**6 x 1000**

3.20	Servicios de vigilancia y similares	5 X 1000
3.21	Servicios funerarios	7 x 1000
3.22	Servicios de aeromensajeria, encomiendas y similares	6 x 1000
3.23	Servicios temporales	5 X 1000
3.24	Servicios de restaurante, estaderos, asaderos y piqueteaderos	8 x 1000
3.25	Servicios de heladería, fuentes de soda, cafeteria y similares	6 x 1000
3.26	Servicios de hotel, hospedaje, residencias y lugares de alojamiento	10 x 1000
3.27	Discotecas/ pianobar, centros artisticos y similares	10 x 1000
3.29	Servicios de profesionales independientes y demás servicios personales clasificados en otros items	5 X 1000
3.30	Servicios notariales y de curaduria urbana	6 x 1000
3.31	Servicios de latoneria y pintura	5 X 1000
3.32	Servicios de alquiler de equipo para industria de la construcción	5 X 1000
3.33	Servicios de billares, casas de juegos, casinos y demás juegos de suerte y azar	10 X 1000
3.34	Las demás actividades de servicios	10 X 1000

4.01	Bancos	5 X 1000
4.02	Corporaciones financieras	5 X 1000
4.03	Corporaciones de ahorro y vivienda	5 X 1000
4.04	Agencia de seguros de vida, seguros generales y aseguradoras	5 X 1000
4.05	Compañias de financiamiento comercial	5 X 1000
4.06	Almacenes generales de deposito	5 X 1000
4.07	Sociedades de capitalización	5 X 1000
4.08	Banco de la República	5 X 1000
4.09	Leasing - leasing financiero	5 X 1000
4.10	Factoring	5 X 1000
4.12	Demás entidades financieras establecimientos de crédito reconocidos por la ley	5 X 1000

PARÁGRAFO 1°. Para la procedencia de la tarifa diferencias correspondientes a actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayorista, los interesados deben encontrarse previamente inscritos en libro correspondiente que llevará la tesoreria municipal, conforme se preceptúa en este Estatuto.

PARAGRAFO 2º. Las tiendas se clasificaran en dos categorias la A, se cobrarán las tarifas antes mencionadas, y las tiendas clasificadas en B, tiendas y negocios pequeños cancelaran un 15% SMLV.

CUOTA	VALOR	SEMESTRE	FECHA – VENCIMIENTO
Primera	**50%**	**I**	**Marzo 31**
Segunda	**50%**	**II**	**Septiembre 30**

Los contribuyentes que cancelen el total del impuesto anual antes del 31 de marzo se beneficiaran con un descuento especial correspondiente al 10% del mismo.
Se exceptúa a estos contribuyentes de la obligación formal de presentar la declaración privada de Industria y Comercio, para cuyos efectos la tesorería municipal expedirá la respectiva facturación.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez el gobierno Nacional reglamente la figura de Monotributo, la Administración municipal lo adoptará por Decreto.

ARTICULO 70. TERRITORIALIDAD.- Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los Municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimientos permanentes o de comercio.
En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas a continuación se señalan:

1. En el caso de las actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se presta el servicio.

2. En el caso de actividades comerciales se entienden realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productor a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el Municipio donde se recibe la mercancía por parte del comprador.
4. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.
5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencias o corresponsal no bancario u oficinas abiertas al Público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales o agencias, corresponsales no bancarios u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden

realizados en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
7. En la compraventa de energía Eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyo destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor.
8. En la generación de la energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
9. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se encuentre ubicada la subestación.
10. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta del Municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

11. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos de Industria y Comercio, en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARÁGRAFO. Para los propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicara con base en la información que le emita el vendedor."

ARTICULO 71. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

ARTICULO 72. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesoreria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAY
NIT. 900054141-7
SECRETAR

incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000Uvt. Cuando se diere aplicación a lo

dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 73. REGISTRO Y CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.
Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO 1: La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Tesorería Municipal, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos Municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

PARÁGRAFO 2: Una vez se haya recepcionado el traspaso la oficina de impuestos Municipales efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 3: En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Tesorería Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

PARÁGRAFO 4: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTICULO 74. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:
1. Diligenciar el formato establecido por la Tesorería Municipal informando el cambio o novedad ocurrida.
2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTICULO 75. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades grabadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería Municipal, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, según su clasificación. Por el periodo gravable se

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO NIT. 800.054.141-7 SECRETARIA # 4-39 # 586

entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, para efectos de presentar la declaración deberán cumplir con el requisito formal de inscripción temporal para lo cual deberán informar a la oficina de impuestos Municipales su condición de ocasional y con el fotocopia del RUT, se realizara la respectiva inscripción y cancelación una vez pague los impuestos.

ARTICULO 76. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Superintendencia Financiera, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

La administración Municipal tiene como herramienta la obtención de información mediante la Circular 071 del 2007 y el articulo 585 del Estatuto Tributario Nacional y el concepto 017850 del 22 de marzo de 2002 ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN referente a algunos renglones especificos de las declaraciones tributarias de índole nacional de los clientes-contribuyentes; dicha información podria ser más completa y fluida si el Municipio establece convenios de cruce de información con la DIAN, lo que dinamizaría el intercambio de la información en ambos sentidos y en tiempo real, dando como resultado el aprovechamiento de esta herramienta en agilizar el proceso de fiscalización de los ingresos reales incluidos en la declaración de industria y comercio.

ARTICULO 77. BASE PRESUNTA MINIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las Bases Presuntivas son un método de control de la elusión para algunas actividades industriales, comerciales y servicios que no admiten un conteo preciso de la generación de ingresos. Esta figura, se encuentra definida en el articulo 756 del Estatuto Tributario Nacional. La base gravable presunta mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, será de 1.000 Unidades de Valor Tributario -UVT-. Las Unidades de Valor Tributario (UVT), se reajustarán anualmente, de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

El Impuesto de industria y comercio es un tributo de liquidación privada lo que implica que el contribuyente debe presentar en los formularios que para tal efecto fije la administración Municipal, la declaración privada de sus ingresos y de su impuesto a cargo, actuación que debe cumplirse del 1 de enero al 30 de abril del respectivo año.

PARÁGRAFO ÚNICO: en caso que el contribuyente genere ingresos inferiores a la base presunta mínima podrá declarar el valor real recibido el cual será objeto de verificación por la tesorería municipal y de igual manera aquel contribuyente que declara la base presunta mínima y sus ingresos sean superiores a los reales recibidos, cancelara sobre los ingresos reales recibidos con las respectivas sanciones y pago de intereses moratorios.

ARTICULO 78. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO: La administración Municipal previamente evaluada la conveniencia económica y financiera del Municipio podrá establecer un incentivo fiscal para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio para establecer el descuento sobre el valor liquidado por este concepto. La administración Municipal otorgara un descuento por pago oportuno únicamente del impuesto de industria y Comercio (no se contempla impuesto avisos y tableros ni sobretasa bomberil) correspondiente al año respectivo (los años anteriores que están en mora no tendrán descuento), el siguiente descuento:

Para los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de enero el 20% para los que cancelen hasta el último día hábil del mes de febrero el 15%, para los que cancelen hasta el último día hábil del mes de marzo el 10% y para los que cancelen hasta el último día hábil del mes de abril no tendrán descuento ni tampoco intereses de mora. Este descuento no aplica para la sobretasa ambiental.

ARTICULO 79. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al 40% del impuesto del año o periodo gravable, menos las retenciones que le hayan practicado en la misma vigencia. Este valor podrá descontarlo en la declaración de industria y comercio del periodo gravable siguiente.

ARTICULO 80. INSTANCIA DE GESTIÓN Y ORIENTACION: Como única instancia para la atención a los contribuyentes de los distintos impuestos del Municipio de San Cayetano y con el fin de evitar evasiones y elusiones de los impuestos Municipales, establézcase las oficinas de la Tesorería Municipal del Municipio de San Cayetano, sitio donde el contribuyente pueda recibir todas las orientaciones necesarias para liquidar y pagar sus impuestos sin ningún costo adicional.

Esta atención será dada por personal con experiencia en el trámite de impuestos y contribuciones públicas Municipales el cual puede ser de planta o por contrato. En ningún caso este servicio podrá ser cobrado por la Administración Municipal o por el funcionario o empleado que preste esta atención al contribuyente.

ARTICULO 81. SOLICITUD DE MATRÍCULA: La matrícula de los contribuyentes

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
NIT. 900054141-7
SECRETARIA

que realicen actividades grabadas por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de San Cayetano con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matricula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el presente código de Rentas, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO ÚNICO: La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 82. REQUISITOS PARA LA MATRICULA: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

1. Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el Municipio o quien haga sus veces.
3. Comprobante de pago de los derechos de autor o certificación de no usuario.
4. Matricula Mercantil expedida por la cámara de comercio.
5. Fotocopia del RUT.

Este trámite lo puede realizar el contribuyente directamente ante la Secretaria de planeación Municipal con el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no cuenten con la totalidad de los requisitos exigidos, la oficina de Planeación evaluara y solicitara la respectiva matricula, lo anterior con el fin de asegurar el efectivo recaudo de dicho impuesto.

ARTICULO 83. MATRICULA DE OFICIO: La división de impuestos Municipales de oficio ordenará la matricula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTICULO 84. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de Impuestos. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código.
La tesorería municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanciones respectivas.

ARTICULO 85. CANCELACIÓN DE MATRICULA: Para la solicitud de cancelación de matricula el contribuyente debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

1. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
2. Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil o el traslado a otro Municipio.
3. Los demás documentos exigidos por la División de impuestos.

Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración Municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matricula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual o real.

ARTICULO 86. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 87. CLAUSURA DEFINITIVA ACTIVIDADES SUJETAS A IMPUESTO ANTES DEL VENCIMIENTO PERIODO GRAVABLE: Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre. La tesoreria Municipal podrá mediante inspección ocular, verificar dicha actuación y en caso de incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones pertinentes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYET
NIT. 800054141-7
SECRETARIA
CA # 4-39 P
TEL. 586

CAPITULO II
SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 88. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Cayetano.

ARTICULO 89. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio: Las personas naturales o jurídicas, El Municipio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, y las demás que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

PARAGRAFO. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 90. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 91. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano y las actividades comerciales se realicen fuera del mismo pero la mercancía es entregada en el Municipio de San Cayetano.

ARTICULO 92. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Cayetano.
b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de

San Cayetano.
c) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el Municipio de San Cayetano.

ARTICULO 93. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Cayetano, deberán:

1. EFECTUAR: Efectuar la retención del 1%.

2. DECLARAR: Declarar para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Tesorería Municipal, so pena de las sanciones establecidas en este Estatuto y las declaraciones se deben presentar mensualmente.

3. CONSIGNAR: Consignar el valor retenido en los lugares establecidos para tal propósito y dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes del mes, los cuales deben ser mensualmente.

4. CERTIFICAR: Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:

a) Año gravable.
b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
c) Dirección del agente retenedor.
d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
g) Municipio donde se consignó la retención.
h) La firma del pagador o agente retenedor.
El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas

5.- SUMINISTRAR: Suministrar a la Tesorería municipal dentro del periodo de Enero 1 al último día del mes de Marzo, una relación de las retenciones practicadas en el año anterior, con la siguiente información:

a) Año gravable.
b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
c) Dirección del agente retenedor.
d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CA
NIT. 800054141-7
SECRETAR
de 3A # 4-30
Tel. 5

e)Valor Base a cual se aplicó la retención.

f) Valor retenido y concepto de la retención efectuada.
h) La firma del pagador o agente retenedor

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán presentar la declaración y consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.: El agente retenedor está también obligado a certificar la retención practicada. El que omita expedir los certificados de las retenciones en la fuente que haya practicado, se le aplicará la sanción que para ello contempla el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: Los certificados se deben expedir dentro de 45 días calendario contados a partir de la finalización del respectivo año gravable en el cual se practicaron las retenciones de Industria y comercio.

PARAGRAFO CUARTO: SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN. (Aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario) Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término

de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Dicha sanción está contemplada en el artículo 315 del Régimen Sancionatorio del presente estatuto.

ARTICULO 94. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los diez días siguientes, causa intereses de Mora, los cuales se causaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

ARTICULO 95. DECLARACIONES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CEROS. Los agentes retenedores que en el respectivo mes no hayan efectuado retención alguna por concepto de industria y comercio, por consiguiente su declaración es cero y no están obligados a presentar la respectiva declaración.

ARTICULO 96. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN C
NIT. 800054143-1
SECRET

la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 97. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta susceptibles de constituir ingresos tributarios para el contribuyente del impuesto de industria y comercio según los siguientes conceptos y valores (excluido el IVA facturado si lo hubiere):
- La base sobre la cual se efectuara la retención será el 100% del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior a 20 U.V.T. para bienes e igual o superior a 10 U.V.T. para servicios, excluido el IVA facturado.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre otra base gravable distinta a la establecida en este artículo la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada a la gente retenedor.

ARTICULO 98. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTICULO 99. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 100. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar, movimiento contable que debe realizar durante el respectivo año gravable.

CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO
SECRETARIA

ARTICULO 102. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto de industria y comercio.
Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 103. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir de la vigencia del presente estatuto, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario establecidos por la Tesoreria Municipal.

ARTICULO 104. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, empezará a regir a partir del primer (1º) dia de la vigencia del presente estatuto.

ARTICULO 105. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Alcalde Municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Cayetano.

CAPITULO III
INFORMACION EXOGENA O MEDIOS MAGNETICOS

ARTÍCULO 106.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de San Cayetano

ARTÍCULO 107.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en San Cayetano que en el

año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior quince (15) UVT detallando:

* Vigencia
* Tipo de documento.
* Número de documento
* Nombre y apellidos del representante legal o propietario
* Razón social
* Dirección de notificación
* Teléfono
* Dirección de correo electrónico
* Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 108.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de San Cayetano, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

* Vigencia
* Tipo de documento
* Número de documento
* Nombre y apellidos del representante legal o propietario

CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO
SECRETARIA
Calle 3A # 4-39 B/
Tel. 566004

* Razón social
* Dirección de notificación
* Teléfono
* Dirección de correo electrónico
* Base de la Retención
* Tarifa aplicada
* Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último dia hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 109.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

* Vigencia Tipo de documento
* Número de documento
* Nombre y apellidos del representante legal o propietario
* Razón social
* Dirección de notificación
* Teléfono
* Dirección de correo electrónico
* Monto del pago, antes IVA
* Tarifa aplicada
* Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO ÚNICO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el último dia hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
NIT. 800054141-7
SECRETARIA
4-39 B.
58680

ARTICULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 111. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 112. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de San Cayetano:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO ÚNICO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad

ARTICULO 113. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 114. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 115. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio o retención.

PARÁGRAFO ÚNICO. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

ARTICULO 116. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO PRIMERO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará